

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO
DEMANDADO: ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.
RADICADO: 680013103011 2020 00258 00

CONSTANCIA: al Despacho del señor Juez informando que el apoderado de la ejecutada interpuso recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento ejecutivo. Para proveer. Bucaramanga, 8 de marzo del 2021.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Rad. 2020-00258-00

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

A S U N T O

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición que presentó el ejecutado ASMET SALUD E.P.S. S.A.S por intermedio de su apoderado, contra el auto de fecha 18 de febrero de 2021, dentro del presente proceso ejecutivo, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

A N T E C E D E N T E S

La pasiva ASMET SALUD E.P.S. S.A.S. interpone recurso de reposición señalando que el auto mediante el cual se libró mandamiento fue sustentado en los art. 422, 424, 430, 431, 468 y siguientes del C. G. del P. en concordancia con los artículos 620, 621, 772 y 773 del C. de Co., desconociendo con ello la normativa especial aplicable a las relaciones y actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud, como las que aquí se ejecutan que corresponden a facturas por prestación de servicios de salud.

El recurrente fundado en distintas decisiones judiciales que cita, concluye que en materia de salud no puede librarse mandamiento ejecutivo teniendo como base únicamente las facturas de venta, pues las normas especiales que regulan la materia, obligan a la configuración de un título ejecutivo complejo, diferente al título valor que se ejecuta en el presente proceso. Indica también que el despacho de forma previa a librar mandamiento debió verificar que se presentaran con la demanda todos los documentos que configuran el título valor complejo, que incluyen los contratos de prestación de servicios celebrados entre las partes, entre otros. Por ello solicita que se reponga el mandamiento de pago del 18 de febrero de 2021, y en su lugar se proceda a negar la solicitud de mandamiento de pago.

Al tenor de lo expuesto, señala que las facturas de venta aportadas al proceso, no cumplen con los requisitos formales exigidos en el art. 422 y 430 del C. G. del P., pues adolecen de los siguientes defectos.

- a) Inexistencia de la unidad jurídica de los documentos que conforman el título ejecutivo complejo al no reunir los requisitos señalados en el Decreto 4747 de 2007, esto es, no se allegaron los soportes de las facturas adjuntas a la demanda. Teniendo en cuenta que las facturas corresponden a consultas, ambulatorias, exámenes de laboratorio, imágenes, otras ayudas diagnósticas ambulatorias, medicamentos y atención de urgencias, debían allegarse los soportes de los numerales 1,3,5,8,9 y 10 del Anexo técnico N. 05 de la Resolución 3047 de 2008.
- b) Inexistencia de unidad jurídica de los documentos que conforman el título ejecutivo complejo al no presentarse junto con las facturas, el contrato de prestación de servicios de salud suscrito por las partes.
- c) Inexistencia de Unidad Jurídica de los documentos que conforman el título ejecutivo complejo al no presentarse con el recibido original de cada una de las facturas que demuestre la aceptación expresa por parte del deudor; asegura el recurrente que acorde con lo dispuesto en el art. 2 de la Ley 1231 de 2008 las facturas deben llevar sello o comprobante de recibido por parte

del comprador o encargado del pago, así como la fecha de vencimiento e identificación del nombre o firma de quien recibe.

- d) Inexistencia de unidad jurídica de los documentos que conforman el título ejecutivo complejo, ante la ausencia de requisito formal al carecer las facturas de la indicación de la calidad de agente retenedor del impuesto sobre las ventas, acorde con lo establecido en el art. 617 del Decreto 624 de 1989 (Estatuto Tributario).

TRÁMITE

La representante judicial del E.S.E. HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO, recorrió el traslado del presente recurso de reposición, indicando que en sus excepciones previas la parte demandada desconoce que los títulos valores pueden ser entregados sin necesidad que estos sean recibidos por el gerente y/o representante legal de la ejecutada, basta con la radicación de los mismos, a fin de poner en conocimiento dichos títulos valores para que manifieste su aceptación expresa o tácita, acorde a lo estipulado en el art. 4 de la Ley 1231 de 2008 y el art. 56 de la Ley 1437 de 2011. En el presente caso y acorde con la normativa vigente, señala el ejecutante que se presentó la aceptación tácita de las facturas allegadas con la demanda, y la interposición de los sellos de recepción en las mismas, son pruebas de ello.

Frente a la ausencia de los requisitos formales, la parte ejecutante señala que los títulos valores allegados cumplen con lo dispuesto en el art. 621 del C. de Co., así como con los requisitos del procedimiento del sector salud, reglamentado por las Leyes 1127 de 2007 y 1438 de 2011, así como el Decreto 4747 de 2007.

CONSIDERACIONES

De conformidad al contenido del artículo 318 del Código General del Proceso, el propósito que inspira la existencia del recurso de reposición en nuestra legislación no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida, la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o reforme.

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”*

Igualmente, para el efecto que concierne la atención del Despacho es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, el cual dispone:

...ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo...” (En Negrilla fuera del texto original).

De lo anterior, tenemos que el recurso de reposición se sitúa como un mecanismo procesal que ataca las formalidades que comprenden el título

ejecutivo, lo cual se traduce en que exclusivamente se impugnan, aspectos relativos a, (i) que los documentos que integran el título ejecutivo conformen unidad jurídica (ii) que sean auténticos y (iii) que emanen del deudor o de su causante (iv) de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción (v) de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, (vi) de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y por otra parte, para alegar los hechos que configuran excepciones previas.

Así las cosas, frente al recurso de reposición incoado por la parte demandada, el despacho encuentra que la parte recurrente ha censurado los títulos base de ejecución, al tildarlos de inválidos, como consecuencia de la ausencia de los requisitos legales, por lo tanto, no pueden ser estos exigibles.

Precisado lo anterior y frente a las excepciones previas presentadas, debe indicar este despacho que en verdad existen presupuestos normativos que reglamentan el tema en particular, así, es necesario tener en cuenta que el ordenamiento jurídico vigente contempla disposiciones especiales que regulan lo relacionado con las facturas emanadas de la prestación de servicios de salud, que según lo preceptuado por el superior jerárquico, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Civil - Familia, en los Autos No. 312.2017 del 28 de junio de 2018, No. 288.2017 del 22 de agosto de 2018, No. 368.2017 del 11 de abril de 2018 y No. 103.2018 del 25 de febrero de 2019, las facturas por servicios de salud no tienen la calidad de títulos valores strictu sensu, y no se rigen por las normas comerciales que regulan las facturas, esto es el Código de Comercio y la Ley 1231 de 2008.

En cambio, dichas facturas por servicios de salud tienen naturaleza de títulos ejecutivos, regulados por un conjunto de normas especiales, a saber:

1. El literal d) del art. 13 de la Ley 1122 de 2007.
2. Los artículos 21 al 24 del Decreto 4747 de 2007
3. Los artículos 56 y 57 de la Ley 1438 de 2011.
4. El Anexo Técnico No. 6 de la Resolución 3047 de 2008 del Ministerio de Salud y la Protección social.
5. La Resolución 4331 de 2012 del Ministerio de Salud y la Protección social.
6. El parágrafo 4 del artículo 9 de la Ley 1797 de 2016.
7. Otras normas afines.

De lo dispuesto en la referida normatividad se desprende que, en relación con las facturas de servicio de salud y de manera previa a la formulación del cobro ejecutivo, se debe adelantar el siguiente procedimiento:

1. Una vez presentada la factura por los servicios de salud prestados, las entidades responsables del pago cuentan con veinte (20) días hábiles para formular y comunicar a los Prestadores de Servicios de Salud las glosas respectivas, teniendo en cuenta para ello la codificación establecida por el Ministerio de Salud y Protección Social en el Anexo Técnico No. 6 de la Resolución 3047 de 2008. Debe tenerse en cuenta que una vez formuladas las glosas no pueden formularse nuevas glosas.
2. Recibidas las glosas sobre las facturas, la entidad prestadora de servicios cuenta con quince (15) días hábiles para dar respuesta a las mismas, señalando si acepta o no dicha glosa. O también el prestador puede subsanar la glosa para lo cual cuenta con siete (7) días hábiles adicionales.
3. Recibida la respuesta a las glosas del prestador del servicio, la entidad responsable del pago cuenta con diez (10) días hábiles para decidir si levanta la total o parcialmente la glosa o las deja como definitivas.

4. Levantadas las glosas el responsable del pago cuenta con cinco (5) días para pagar dichas facturas.
5. De continuar el desacuerdo el prestador del servicio puede acudir a la Superintendencia Nacional de Salud para que dirima el conflicto.

De lo expuesto resulta evidente que las facturas originadas en la prestación de servicios de salud tienen su propia dinámica, establecida esta mediante leyes especialmente dirigidas al sector salud. Luce razonable entonces que a dichos títulos no pueda exigírseles en estricto sentido el cumplimiento de los requisitos previstos en los art. 772, 773 y 774 del Código de Comercio.

No quiere decir lo anterior que dichos títulos ejecutivos no deban cumplir con ciertas exigencias propias de la normativa que las regula, esto es, que:

- Las facturas deben presentarse a la entidad responsable de su pago con el lleno de los requisitos de ley. Dicha presentación acorde con lo indicado en la parte final del art. 56 de la Ley 1438 de 2011, también puede hacerse mediante remisión por correo certificado:

“También se entienden por recibidas las facturas que hayan sido enviadas por los prestadores de servicios de salud a las Entidades Promotoras de Salud a través de correo certificado, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1122 de 2007, sin perjuicio del cobro ejecutivo que podrán realizar los prestadores de servicios de salud a las Entidades Promotoras de Salud en caso de no cancelación de los recursos.”

- En caso de presentarse glosas dentro del término legal establecido (20 días hábiles) y subsistir la controversia, dichas facturas tendrán que ser definidas en un proceso diferente al ejecutivo. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia STL5025-2019 del 24 de abril de 2019, señaló que:

“El artículo 422 del Código General del Proceso, denominado «título ejecutivo», preceptúa que «pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él [...]».

De acuerdo con esta disposición, la parte ejecutante debe aportar junto con su demanda, instrumentos en los que conste la existencia de obligaciones expresas, claras y exigibles contraídas por el demandado. Significa lo anterior, que no es factible hacer efectivas o ejecutar al demandado por obligaciones que no fueron aceptadas o reconocidas por él.”

- Es así que una vez remitidas las facturas y no presentadas glosas dentro del término legal (o subsanadas o levantadas las formuladas), la factura debe ser pagada como lo establece la normativa arriba señalada; en caso de no producirse el pago y formulada la demanda ejecutiva, hay lugar a librar mandamiento de pago por las sumas consignadas en dichos títulos ejecutivos, una vez se haya verificado si el prestador del servicio remitió dichas facturas a la entidad obligada al pago, así como la fecha efectiva de dicha presentación con el fin de determinar de manera precisa cuándo se cumplieron los términos de la ley y si las mismas se hicieron exigibles.

Una vez establecido lo anterior y descendiendo al recurso de reposición formulado, debe indicarse, no obstante, que el mismo no está llamado a prosperar, pues como ya se indicó las facturas originadas en la prestación de servicios de salud únicamente requieren para prestar mérito ejecutivo, que se dé cumplimiento a los requisitos exigidos en el literal d) del art. 13 de la Ley 1122 de 2007, los artículos 21 al 24 del Decreto 4747 de 2007 y los artículos 56 y 57 de la Ley 1438 de 2011.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO
DEMANDADO: ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.
RADICADO: 680013103011 2020 00258 00

Pero de ninguna manera puede inferirse, bajo el argumento que, por tratarse de títulos ejecutivos complejos, se deban allegar no solo las facturas sino también un sin número de soportes. Esto por cuanto la normativa especial que regula estos títulos ha establecido que una vez presentadas las facturas al responsable del pago y de no presentarse glosas o reclamaciones dentro del término de ley, se entiende que estas fueron aceptadas; en consecuencia, podrán presentarse para el cobro ejecutivo en caso de no pago voluntario. En tal medida, no es necesario el cumplimiento de requisitos adicionales o allegar más documentos. En otras palabras, si la aquí demandada consideraba que las facturas no contaban con los soportes necesarios, dicha controversia debió plantearla por la vía de las glosas, y no aquí, en el proceso ejecutivo.

Aunado a lo anterior, ninguna prueba se allegó al expediente de la presentación de glosas, que en todo caso no tiene que ver con los requisitos formales, sino que merece si acaso un debate de fondo. Por esta razón, se entiende que las facturas objeto de este proceso fueron aceptadas por la entidad responsable de su pago, una vez transcurridos los términos estipulados por las normas especiales. Consecuencialmente podían presentarse para el cobro ejecutivo, sin que sea necesario constituir un título ejecutivo complejo.

Lo mismo sucede con las exigencias adicionales señaladas por el recurrente correspondientes a la presentación del contrato suscrito entre las partes, así como los soportes que en dicho contrato se señalen y la firma de constancia o afirmación del paciente o su acudiente de la efectiva prestación del servicio; esto, en tanto los pretendidos requisitos elusivos del pago que se demanda, no se encuentran consagrados en las normas particulares que regulan la materia y que ya se reseñaron, y únicamente corresponden a interpretaciones de la parte ejecutada que carecen de sustento normativo específico.

De igual forma, en relación con lo dispuesto en el numeral 3 del art. 5 del Decreto 3327 de 2009, relacionado con la aceptación tácita de las facturas ejecutadas, ha de tenerse en cuenta, como ya se indicó, existe una normativa especial en materia de salud para el recibo, firma y aceptación de dichos títulos.

Así las cosas, no hay lugar a revocar el mandamiento de pago por requisitos de forma.

Por lo anterior, el **JUZGADO**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto que libró mandamiento de pago del 18 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ (2)

Para notificación por estado 070 del 17 de septiembre de 2021.

Firmado Por:

Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Civil 011
Juzgado De Circuito
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94e29c41f28b9ca0e323973dd7bc5fd90d07fd4e6335bce4520484819fa6eec4
Documento generado en 16/09/2021 04:14:51 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>